



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA DE DECISION No. 6

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: DAVID LEONARDO COY SUAREZ

DEMANDADO: JUAN JOSE CORTES PULIDO

RADICACIÓN: 1500123330002019- 00615- 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala de Decisión No. 6 de la Corporación a dictar sentencia para resolver la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó el señor **DAVID LEONARDO COY SUAREZ** en contra de **JUAN JOSE CORTES PULIDO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. LAS PRETENSIONES: Se orientan a **(i)** que se declare la nulidad del formulario E-26 de 29 de octubre de 2019, proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Ramiriquí, en lo que respecta a la declaratoria de elección de JUAN JOSE CORTES PULIDO, identificado con C.C. No. 72.2325247 de Ramiriquí, como concejal de Ramiriquí para el periodo comprendido 2020- 2023 por el partido Cambio Radical, y **(ii)** como consecuencia de lo anterior, que se ordene la cancelación de la credencial E- 27 que acredita a JUAN JOSE CORTES PULIDO como concejal de Ramiriquí para el periodo comprendido 2020- 2023 por el partido Cambio Radical.

2.2. TESIS DE LAS PARTES:

2.2.1. Parte Demandante: El señor JUAN JOSÉ CORTES PULIDO mantiene vinculo en segundo grado de consanguinidad con CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO quien dentro de los 12 meses anteriores a los comicios electorales

realizados el 27 de octubre de 2019, desempeño el cargo de Profesional Universitario Código 219, adscrito a la Gerencia de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí, y adicionalmente hizo parte de la Junta Directiva de dicha entidad en calidad de empleado público, desde el 26 de septiembre de 2011, ejerciendo con ello autoridad administrativa, de acuerdo con las funciones desempeñadas, y establecidas en el Acuerdo No. 029 de 2005, circunstancia que lo inhabilitaba para ser candidato al Concejo de Ramiriquí, de acuerdo con la causal señalada en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

2.2.2. Parte Demandada: El señor CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO no ejerció autoridad civil, política ni administrativa en la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ, debido a que en la nomenclatura del nivel Directivo establecida en el artículo 15 y siguientes del Decreto Ley 785 de 2005 no se encuentra el cargo por él desempeñado de Profesional Universitario código 219, grado 47 establecido en el Acuerdo 029 de 2005, y de las funciones asignadas a dicho cargo tampoco se evidencia el ejercicio de dichos tipos de autoridad.

De otra parte, el señor JUAN JOSE CORTES PULIDO se inscribió como candidato al Concejo Municipal de Ramiriquí para el periodo constitucional 2020- 2023 por el partido de Cambio Radical, obrando bajo el principio de confianza legítima, debido a que venía actuando como concejal de dicha localidad, y el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante concepto No. 76241 de 2019 aseguró que su hermano no ejerce autoridad administrativa y que por tanto no se encontraba inhabilitado para postularse como concejal de Ramiriquí.

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

2.3.1. Alegatos parte actora: Aseguró que se encuentra probado en el proceso los siguientes hechos: **i)** El segundo grado de consanguinidad entre el señor JUAN JOSE CORTES PULIDO, concejal electo para el periodo 2020-2023, con el señor CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO, tal como se puede evidenciar con los registros civiles; **ii)** que en desarrollo de la competencia asignada en el manual de funciones, el señor Carlos Pulido ejerció autoridad administrativa en los siguientes procesos en los que fungió como Profesional Universitario Código 219, grado 47 de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí, y miembro de la Junta Directiva de la misma:

- a.** Fue participe en la celebración de contratos suscritos por la ESE durante los años 2018 y 2019, debido a que elaboró los estudios previos, calificaba las propuestas de los oferentes emitiendo el orden de elegibilidad de adjudicación de contrato, ejerció supervisión y/o interventoría en la mayoría de los contratos, participó en la liquidación de los mismos, en especial los referidos a los contratos de personal, y ordenaba el pago de los contratistas y del personal de la institución, mediante "acta parcial de pago".
- b.** Aprobó permiso remunerado (comisión de servicios para salir del país) al Gerente de la E.S.E., del 27 de noviembre al 04 de diciembre de 2018.
- c.** Expidió circulares oficiales a nombre del Hospital dando órdenes al personal, estableciendo turnos, las cuales firmaba como subgerente de la institución.
- d.** Aprobó la autorización al Gerente de la ESE para realizar y suscribir contratos iguales o mayores a 500 SMLMV para la vigencia 2019.
- e.** Aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la ESE para la vigencia 2019.
- f.** Aprobó la venta de cartera 1 y 2 de SALUDCOOP que le adeudaba al hospital, al Departamento de Boyacá.
- g.** En su calidad de Empleado Público ejerció como miembro de la Junta Directiva, máximo órgano de Dirección y Administración de la ESE, contando con autoridad y mando

Conforme a lo anterior, concluyó que la autoridad administrativa que ejerció el señor CARLOS ENRIQUE CORTES hermano del hoy concejal, está constituida desde el criterio orgánico y funcional.

2.3.2 Parte Demandada: Preciso que en lo que respecta a la función del cargo de Profesional Universitario, Código 219 de la ESE Hospital Sal Vicente de Ramiriquí, relacionada con el desarrollo de políticas orientadas a fortalecer la administración del recurso humano, la misma no tiene que ver con conferir comisiones, licencias no remuneradas, vacaciones, reconocer horas extras, vincular personal o investigar faltas disciplinarias, debido a que tales funciones le corresponden es al Gerente.

Aclaró que en la actas de Liquidación de contratos, y en resoluciones de pago que fueron allegadas al proceso, se puede evidenciar que el señor CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO firma en calidad de supervisor de los contratos,

pero quien los suscribe y da la orden de pago es el Gerente por ser el competente.

En lo que tiene que ver con elaborar el presupuesto anual de funcionamiento e inversiones, el plan operativo anual, y darle el trámite correspondiente, precisó que esta función se lleva a cabo de manera conjunta con el Gerente y que los mismos son aprobados por la junta directiva, correspondiéndole al profesional universitario verificar la correcta ejecución de los contratos, y que se realice teniendo en cuenta que para cada contrato exista un registro presupuestal y contable, con el fin de que no sobrepasen los topes aprobados por la Junta Directiva.

Indicó que la mayoría de las funciones del cargo de Profesional Universitario código 219, grado 47, son las de proponer y participar en la formulación de planes y proyectos que son importantes para la concesión de la misión de la ESE., las cuales deben ser aprobadas por el Gerente o por la Junta Directiva, y que el hecho de que el señor CARLOS CORTES haga parte de la Junta Directiva de la E.S.E., como representante de los empleados públicos del área administrativa, tal circunstancia no da lugar a que se entienda que ejerce autoridad administrativa, debido a que las decisiones que se toman en la junta directiva, son colectivas y de voluntad colegiada.

Finalmente, precisó que las circulares que fueron firmadas por el señor CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO y el señor Gerente de la ESE, fueron suscritas por orden del Gerente.

III. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico. Se contrae a determinar si el señor **JUAN JOSE CORTES PULIDO** se encontraba inhabilitado para ser elegido como concejal del Municipio de Ramiriquí para el periodo electoral 2020- 2023, en razón a que su hermano CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO se desempeñó como Profesional Universitario, Código 219 Grado 47 adscrito a la Gerencia de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí, ejerciendo autoridad administrativa dentro de los 12 meses a la elección del demandado.

3. 1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1.1. De la causal de nulidad electoral invocada en la demanda

Corresponde a la prevista en el artículo 275-5 del C.P.A.C.A, en virtud de la cual, serán nulos los actos de elección cuando:

"5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad."

En ese orden de ideas, la causal de inhabilidad en la que supuestamente se halla incurso el señor JUAN JOSE CORTES PULIDO, conforme a lo expuesto en el libelo demandatorio, es la consagrada en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la ley 617 de 2000 que establece:

*"Artículo 43. Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital: (...) 4. **Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito (...)**" (Resalta la Sala)*

Respecto de la causal de inhabilidad invocada, el Consejo de Estado ha señalado como elementos o criterios que identifican la configuración de la misma, conforme a lo prescrito en el aludido precepto normativo, los siguientes¹:

- **Elemento de parentesco o vínculo:** que exista vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con un funcionario.
- **Elemento temporal:** que el referido funcionario haya ejercido autoridad dentro de los 12 meses anteriores a la elección.
- **Elemento espacial o territorial:** que la autoridad se haya ejercido en el respectivo municipio o distrito.
- **Elemento objetivo o de autoridad:** que haya un ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar en las condiciones anteriores.

4. Caso concreto

Procederá la Sala a determinar, a partir de las pautas decantadas por el Consejo de Estado, si la violación normativa invocada se entiende como

¹ Ver, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 3 de noviembre de 2016, Radicado No. 13001-23-33-000-2016-00078-01 Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro.

configurada a partir de la confrontación con las pruebas allegadas al expediente.

4.1. Elemento de parentesco o vínculo: Conforme a los registros civiles de nacimiento visibles a folios 2 y 3 del cuaderno de anexos, se tiene que JUAN JOSE CORTES PULIDO, declarado electo como concejal en el acto administrativo cuya nulidad se invoca (fl. 26), es hermano del señor CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO; de manera que existe un **segundo grado de consanguinidad** entre ellos.

4.2. Elemento objetivo o de autoridad: Aduce el demandante que el hermano del accionado es funcionario de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí, desempeñando el cargo de Profesional Universitario Código 219, grado 47, y ejerció autoridad administrativa dentro de los doce (12) meses anteriores a su elección como concejal del municipio de Ramiriquí para el periodo 2020- 2023, debido a que en el ámbito de la CONTRATACIÓN: a) Elaboró, aprobó y suscribió todos los estudios previos requeridos para celebrar los contratos de personal, suministros y mantenimiento de la infraestructura del hospital durante los años 2018 y 2019; calificó las propuesta de los oferentes; ejerció supervisión y/o interventoría en la mayoría de los contratos celebrados en el referido periodo; fue participe en la celebración de contratos y liquidación de contratos suscritos por la ESE, en especial los referidos al personal misional de la empresa.

En el ámbito de la ORDENACIÓN DEL GASTO, ordenaba el pago de los contratistas, proveedores y del personal de la institución, mediante "acta parcial de pago", aprobó la autorización al Gerente de la ESE para realizar y suscribir contratos iguales o mayores a 500 SMLMV para la vigencia 2019; aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la ESE para la vigencia 2019; aprobó la venta de cartera 1 y 2 de SALUDCOOP que le adeudaba el hospital, al Departamento de Boyacá (sic).

En el ámbito de TALENTO HUMANO, aprobó permiso remunerado (comisión de servicios para salir del país) al Gerente de la E.S.E., del 27 de noviembre al 04 de diciembre de 2018; expidió circulares oficiales a nombre del Hospital dando órdenes al personal, estableciendo turnos, las cuales firmaba como subgerente de la institución; y en su calidad de empleado público ejerció como miembro de la Junta Directiva de la ESE.

Por su parte, el apoderado del demandado, precisó que el señor CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO no ejerce autoridad civil, política ni administrativa en la ESE HOSPITAL SAN VICENTED DE RAMIRIQUÍ, debido a que en la nomenclatura del nivel Directivo establecida en el artículo 15 y siguientes del Decreto Ley 785 de 2005 no se encuentra el cargo por él desempeñado de Profesional Universitario código 219, grado 47 establecido en el Acuerdo 029 de 2005, y de las funciones asignadas a dicho cargo tampoco se evidencia el ejercicio de dichos tipo de autoridad.

A efectos de resolver el presente litigio es menester precisar como primera medida que de conformidad con las prescripciones del artículo 190 de la ley 136 de 1994², la dirección administrativa, corresponde a una facultad a cargo no solamente del alcalde, sino de funcionarios vinculados al ente territorial que ejercen funciones de este tipo, como la celebración de contratos o convenios; veamos:

ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. *Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.*

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias. (Resaltado fuera del texto).

La Sección Quinta del Consejo de Estado, precisó que la norma en cita, se conforma de dos criterios de cara a determinar si un cargo corresponde o no al de una autoridad administrativa, a saber: un **criterio orgánico**, el cual hace referencia a los cargos que, de acuerdo a lo previsto en la ley, se tiene que son propios de autoridad administrativa y, un **criterio funcional**, que corresponde a la capacidad de adoptar decisiones que conllevan el ejercicio de dicha autoridad; lo anterior, en los siguientes términos³:

"Esta sección ha determinado con fundamento en el artículo 190 arriba transcrito que el concepto de autoridad administrativa comprende dos criterios:

²Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección Quinta, sentencia de 28 de julio de 2016, expediente 2015-00377-01, C.P. Rocío Araujo Oñate.

Criterio orgánico: Es el ejercicio de algunos de los cargos señalados en el precepto normativo, o el ejercicio de los máximos niveles decisorios de la respectiva dependencia o entidad.

Criterio funcional: Corresponde a la capacidad decisoria referente a los aspectos relativos a: (i) **manejo del personal vinculado con la institución**, (ii) ordenación del gasto, (iii) facultad para investigar faltas disciplinarias, entre otras funciones". (Negrilla de la Sala).

Pues bien, a efectos de aplicar lo anterior al caso concreto es del caso traer a colación las pruebas aportadas al proceso.

- Mediante Acta de Posesión No. 451 de 1º de febrero de 2005 fue posesionado el señor CARLOS ENRIQUE CORTEZ PULIDO en el cargo de Profesional Universitario, código 340, grado 47, para el cual fue designado mediante Resolución No. 128 de 01 de febrero de 2005 (fls. 111 y 112 cdno anexo 2).

- Según Acta de Posesión No. 032 de 26 de septiembre de 2011, el señor CARLOS ENRIQUE CORTEZ PULIDO tomó posesión como **integrante de la Junta Directiva de la E.S.E Hospital San Vicente de Ramiriquí, en calidad de representante de los empleados públicos del Área Administrativa** (fl. 42), calidad que continúa ostentando según se hace constar en certificación expedida el 25 de noviembre de 2019 (fl. 44 y 45).

- Mediante Acuerdo No. 07 de 21 de abril de 2016 se adoptó el plan de cargos para la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí para la vigencia 2016, estableciéndose al cargo de profesional universitario el código 219 (fl. 199 cdno de anexo 1).

Ahora, como prueba del ejercicio de autoridad administrativa por parte del señor CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO en el ejercicio de sus funciones como Profesional Universitario, Código 219 de la ESE Hospital Sal Vicente de Ramiriquí, el actor relaciona las siguientes pruebas:

- A efectos de demostrar autoridad Administrativa en el ámbito de la CONTRATACIÓN, obra la siguiente documental:

- Copia contratos suscritos por el Gerente de de la E.S.E. Hospital Sal Vicente de Ramiriquí durante el año 2019 (fls. 65 a 70, 71, 89 a 107, 144 a 150)

- Copia de algunas actas de inicio y liquidación de contratos suscritos por el Gerente de la E.S.E. Hospital Sal Vicente de Ramiriquí, durante los años 2018

y 2019, en los aparece el señor CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO como supervisión o interventor de los mismos (fls. 1 a 109 del cuaderno de anexos 1).

- Copia de los estudios previos firmados por el Gerente y el señor CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO en su calidad de Profesional Universitario de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí, y realizados en el transcurso del año 2019 para la celebración de contratos cuyo objeto es la prestación de servicios de Auxiliar de enfermería y odontología (fls 75 a 78, 140, 141, 146, 147, 151, 152, 156, 157, 161, 162, 166 y 192).

- Copia de "ACTA DE PAGO PARCIAL" suscritas del 31 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019 por el señor CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO en su calidad de supervisor de los contratos y los respectivos contratistas, por el concepto favorable del cumplimiento de los respectivos objetos contractuales, en las que se establece el valor a pagar (fls. 61, 62, 80 a 88).

- Con el fin de demostrar el ejercicio de actuaciones administrativas por parte del señor CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO relacionadas con talento humano y otras decisiones administrativas, hace referencia a las siguientes pruebas documentales:

- Acta de Junta Directiva No. 308 de 22 de noviembre de 2018, a través de la cual los Miembros de la Junta Directiva de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí, de la que hace parte el señor CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO, por votación favorable, **1)** conceden permiso al Gerente de la ESE para asistir a un evento académico en la universidad austral de Chile, los días 27 de noviembre a 04 de diciembre del año 2018; y **2)** autorizan al Gerente de la ESE para suscribir contratos iguales o mayores a 500 SMLMV para la vigencia 2019 (fls. 46 a 51); **3)** aprueban la modificación al presupuestos de ingresos y gastos de la ESE para la vigencia 2018; y **4)** aprueban el presupuesto de ingresos y gastos de la ESE para la vigencia 2019.

- Copia de Acta de Junta Directa Extraordinaria No. 309 de 20 de marzo de 2019, a través de la cual se aprueba el "PROYECTO DE ACUERDO VENTA DE CARTERA SALUDCOOP AL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" por cada una de los miembros de la Junta Directiva de la ESE, entre ellos, por el señor CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO, como representante del Estamento Administrativo Interno (fls, 52 y 53).

- Copia de las Circulares Nos. 024 de 04 de junio de 2019 y 038 de 01 de octubre de 2019, firmadas por el Gerente de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí y por el señor CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO, fungiendo en la primera como Profesional Universitario y, en la segunda, como Gerente, y dirigidas a los médicos y todo el personal de la E.S.E., a través de las cuales, por la primera se les indica a los médicos que los pacientes deben ser entregados evolucionados a las 6:30 am diariamente, y por la segunda, se invita a todo el personal a participar en la Jornada 55 realizada por el Comité de Vigilancia, Prevención y Control de Infecciones Intrahospitalarias (fls. 72 y 73).

Bajo dicho contexto y conforme a las pruebas allegadas al proceso, colige la Sala que de acuerdo con el **CRITERIO ORGANICO**, el señor CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO no ejerció autoridad administrativa en desarrollo de sus funciones como Profesional Universitario de la ESE SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ, como quiera que dicho cargo no se encuentra enlistado dentro de los cargos que de acuerdo con el artículo 190 de la Ley 136 de 1994 ostentan Dirección Administrativa, como tampoco dentro de los cargos del nivel Directivo enlistados en el artículo 16 del Decreto 785 de 2005, catalogados como superiores de los correspondientes servicios municipales.

Ahora, frente al **CRITERIO FUNCIONAL**, considera la Sala que el mismo no se encuentra acreditado por las siguientes razones:

A juicio del demandante, el señor CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO ejerció autoridad administrativa en desarrollo de sus funciones como Profesional Universitario de la ESE SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ al haber participado en la celebración de contratos suscritos durante los años 2018 y 2019 por la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí, en la medida que elaboró todos los estudios previos requeridos para celebrar los contratos de personal, suministros y mantenimiento de la infraestructura del hospital, calificó las propuestas de los oferentes; ejerció supervisión y/o interventoría en la mayoría de los contratos celebrados en el referido periodo, y firmo acta de liquidación de los contratos.

Al respecto, dirá la Sala que del análisis de las pruebas allegadas al plenario, se puede evidenciar que todos los contratos celebrados durante los años 2018 y 2019, fueron suscritos por el Gerente de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí (fls. 65 a 70, 71, 89 a 107, 144 a 150), en cumplimiento de la

función que le fue asignada en el numeral 1° del Manual de Funciones y Competencias Laborales establecido en el Acuerdo No. 029 de 2005, que establece lo siguiente:

*"1. Dirigir la empresa manteniendo la unidad de procedimientos e intereses en torno a la misión y objetivos de la misma, y **suscribir como representante legal, los actos y contratos que deban expedirse o celebrarse.**"*

Ahora, si bien es cierto que de las copias de los estudios previos realizados durante el año 2019 para la contratación de personal y suministros para el mantenimiento de la infraestructura del hospital, se evidencia que los mismo son firmados por el señor CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO en su calidad de Profesional Universitario, también lo es que en las mismas se hace la precisión que el original es firmado por el Gerente.

No obstante lo anterior, ha de precisarse que el hecho de que el señor CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO haya firmado los referidos estudios previos, haya fungido como supervisor de los mismos, y haya firmado las actas de inicio y liquidación de los contratos, no significa que lo haya hecho en ejercicio de autoridad administrativa, primero, porque tales actos administrativos también fueron firmados de manera principal por el Gerente de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí como suscriptor de los respectivos contratos, y segundo, porque tales actuaciones se han de entender realizados bajo la dirección del Gerente como Jefe de la entidad territorial descentralizada, e inmediato superior del Profesional Universitario (fl. 202), y dando cumplimiento a las funciones asignadas para dicho cargo, en los numerales 1, 2 y 3 del Acuerdo 029 de 2005, que establecen lo siguiente:

1. Desarrollar las políticas orientadas a fortalecer la administración del recurso humano, la contratación administrativa, y el mantenimiento de la planta física y los recursos materiales de la empresa.

2. Optimizar las funciones de prestación de los servicios de salud que brinda la Empresa y la interrelación entre las diferentes unidades de producción y plan operativo anual.

3. Supervisar y evaluar la prestación de servicios administrativos, asistenciales y financieros de la empresa.

(.....)

11. Orientar la programación y adquisición de los insumos y suministros necesarios para el desarrollo de las actividades de la empresa, buscando generar satisfacción en el usuario y el mejoramiento del entorno laboral.

" (fl. 202 cuaderno de anexos 1).

Ahora, en lo que respecta a la ORDENACIÓN DEL GASTO que asegura la parte actora fue realizada por el señor CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO al suscribir actas parciales de pago a los contratistas, proveedores y personal de la institución (fls. 80 a 88), durante los 12 meses anteriores a las elecciones, es del caso señalar que entre las funciones asignadas al cargo de profesional universitario de la ESE está la de "(...)9. *Dirigir la contabilidad presupuestal de la Empresa y garantizar que los registros presupuestales y contables se efectúen de acuerdo con las normas que regulan la materia*", de acuerdo con ello, el hecho de que haya suscrito actas parciales de pago no puede dar lugar a inferir que lo hizo en ejercicio de una autoridad administrativa autónoma, debido a que todo contrato suscrito por el Gerente debió previamente contar con un registro presupuestal que en cumplimiento de sus funciones debe ser desembolsado a través de un acta de pago.

De otra parte, en cuanto al presunto ejercicio de autoridad administrativa que a juicio de la parte actora fue ejercida por el señor CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO al firmar las Circulares Nos. 024 de 04 de junio de 2019 y 038 de 01 de octubre de 2019, a través de las cuales, por la primera indica a los médicos que los pacientes deben ser entregados evolucionados a las 6:30 am diariamente, y por la segunda, invita a todo el personal a participar en la Jornada 55 realizada por el Comité de Vigilancia, Prevención y Control de Infecciones Intrahospitalarias (fls. 72 y 73), dirá la Sala que se evidencia que dichas circulares también están firmadas por el Gerente de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí, en su calidad de nominador, y la razón por la que la Sala colige que también está firmada por el Profesional Universitario, como inferior inmediato del Gerente, es teniendo en cuenta que dentro de las funciones de dicho cargo están las de:

"5. Ejecutar las políticas de desarrollo del recurso humano, en especial la identificación de las necesidades de formación, adiestramiento y perfeccionamiento.

*6. Desarrollar programas de capacitación y velar por su adecuada ejecución.
(...)*

16. Diseñar e implementar, en coordinación con la gerencia, el Sistema de información de la empresa, que permita recolectar, procesar, analizar, supervisar y evaluar los indicadores de salud y de desempeño hospitalario en las áreas de prestación de servicio de salud y de administración."

En este punto, es del caso resaltar que no obra prueba en el plenario que permita evidenciar que el señor CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO en ejercicio del cargo de profesional universitario código 219 grado 47, haya

ejercido alguna de las actuaciones administrativas previstas en el inciso 2° del artículo 19 de la Ley 136 de 1994, como los son: conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados, reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias”.

Ahora, frente al argumento del demandante relacionado con la presunta actuación administrativa ejercida por el señor Carlos Enrique Cortes Pulido por hacer parte de la Junta Directiva de la E.S.E Hospital San Vicente de Ramiriquí, en calidad de representante de los empleados públicos del área administrativa, a través de la cual: **1)** se concedió permiso al Gerente de la ESE para asistir a un evento académico en la universidad austral de Chile, los días 27 de noviembre a 04 de diciembre del año 2018; y **2)** se autorizó al Gerente de la ESE para suscribir contratos iguales o mayores a 500 SMLMV para la vigencia 2019 (fls. 46 a 51); **3)** se aprobó la modificación al presupuesto de ingresos y gastos de la ESE para la vigencia 2018; y **4)** se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la ESE para la vigencia 2019, dirá la Sala que tales decisiones son propias de la Junta Directiva de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí, como corporación y voluntad colectiva, tal como lo establece el artículo 10 del Acuerdo Municipal 013 de 30 de junio de 1999, y no de sus integrantes individualmente considerados, por lo que el hecho de que el señor Carlos Cortes Pulido haya votado favorablemente las referidas determinaciones, no da lugar a que se configure la inhabilidad establecida en el numeral 4° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

Así lo ha precisado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"Pero la sola situación de ser miembro de la Junta Directiva de la entidad contratante [Fundación Carulla] per-se no tipifica esta inhabilidad de que trata el numeral 4° del artículo 30 de la Ley 617 de 2000. Porque por dicha condición no es predicable una participación individual o personal. Quien actúa es el cuerpo corporativo o colegiado⁴, no sus integrantes autónomamente considerados."⁵

⁴ En la misma sentencia citada anteriormente, se buscaba la nulidad del acto de elección de un Concejal de Villavicencio por la intervención en la celebración de contratos, porque este hizo parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad de los Llanos – Unillanos -, como Representante del Sector Productivo y en tal calidad autorizó al Rector para que suscribiera convenios y contratos. La Sala consideró que la actuación del demandado no era inhabilitante pues si bien participó en el otorgamiento de ciertas facultades al Rector de la Universidad, lo hizo como miembro del máximo órgano de administración del centro de estudios superiores, y no individualmente considerado.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 6 de diciembre de 2012. Expediente: 050012331000201101954-01. Actor: Pablo Bustos Sánchez. Demandado: Gobernador de Antioquia. C.P. Susana Buitrago Valencia.

CONCLUSIÓN.

De acuerdo con lo expuesto, colige la Sala que al no encontrarse evidenciado con base en los criterios ORGÁNICO y FUNCIONAL, el ejercicio de autoridad administrativa por parte del señor CARLOS ENRIQUE CORTES PULIDO en el desempeño del cargo de Profesional Universitario, código 219, Grado 47 de la E.S.E Hospital San Vicente de Ramiriquí, dentro de los doce (12) meses anteriores a los comicios electorales realizados el 27 de octubre de 2019, en el que salió como concejal electo su hermano JUAN JOSE CORTES PULIDO, fuerza concluir que no se cumplió con el "**Elemento objetivo o de autoridad**", a que hace referencia el Consejo de Estado para que se entienda configurada la inhabilidad prevista en el numeral 4º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

5. Condena en costas

No habrá condena en costas por cuanto en el sub júdice se ventila un asunto de interés público; lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, La Sala de decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó el señor **DAVID LEONARDO COY SUAREZ** en contra de **JUAN JOSE CORTES PULIDO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

FELIX ALBERTO ROGRIGUEZ RIVEROS

Magistrado ponente

FABIO IVAN AFANADOR GARCIA

Magistrado

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

HOJA DE FIRMAS

REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: DAVID LEONARDO COY SUAREZ

DEMANDADO: JUAN JOSE CORTES PULIDO

RADICACIÓN: 1500123330002019- 00615- 00